



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00726-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud inaugural entablada por GERMÁN HERNANDO MIRA WALTERO y NAYIVE LONDOÑO GRANADA contra el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL QUINDÍO, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por los siguientes defectos:

- 1). Tanto en el encabezado del escrito petitorio como en el poder se involucra al mencionado centro comercial, como accionado, advirtiéndose que, en primer lugar, nunca se estableció si efectivamente dicho establecimiento tiene personería jurídica, lo que le permitiría fungir como convocado; y, en segundo término, jamás fue llamado al momento de desarrollarse la respectiva conciliación prejudicial.
- 2). Los ciudadanos que fueron mencionados como representantes legales de los entes involucrados, de ninguna manera aparecen ocupando esa calidad, según los pertinentes soportes formales.
- 3). Deben indicarse los domicilios y las direcciones física y electrónica de quienes efectivamente funjan como regentes de las empresas demandadas (nums. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).
- 4). Se proporciona una dirección física de la parte suplicada, sin especificarse a cuál de las entidades requeridas corresponde. Así, deberá suministrarse cada dato sobre el particular, de forma independiente, agregándose el pertinente canal virtual, que debe obtenerse del respectivo soporte, sin que, por consiguiente, sea factible pregonar su desconocimiento.
- 5). De ningún modo se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino al extremo convocado, en los términos estatuidos por el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- 6). Es menester esclarecer la integración de la parte pasiva de la contienda, en tanto que en el encabezado del escrito introductorio se señala a varias agremiaciones como encartadas, mientras que las pretensiones se refieren solamente a una de ellas. Por su lado, los mandatos deberán ajustarse a lo



que se precise sobre este punto.

7). No se especificó en los poderes, de manera expresa, el correo digital de la respectiva litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º del Decreto 806 de 2020). Esto, aclarándose que si bien en la parte inferior de los folios en que reposan los apoderamientos, se avista un medio virtual de comunicación, éste no es parte integrante de aquellos documentos.

En consecuencia, se concederá a los reclamantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

A la luz de lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el petitorio inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a los proponentes el lapso de 5 días para que enmienden las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e14c080e6ed2667f0ecf075ce74c74d3afe21823150b9da55b0fc1eff58768

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

2

Documento generado en 12/01/2022 04:16:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**